

CONSTANCIA: Manizales, 02 de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda

Juanita Valencia

JMVC
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES
DEMANDADO	BAENA DE TREJOS MARIA VIRGINIA
RADICADO	170014003 001 2022 00324 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES promueve demanda ejecutiva contra BAENA DE TREJOS MARIA VIRGINIA, en procura de obtener el pago del crédito incorporado en el pagaré N° 12713642 como base del proceso de cobro.

En el acápite de "Notificaciones" de la demanda, se indica como dirección para notificaciones de la demandada es la CALLE 6 N° 9-06 AV. EL CIPRES RIOSUCIO.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo señala el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaria es el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así los ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indica: "(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esta forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias

judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

Igualmente ha sido esa misma Corporación quien en jurisprudencia reciente ha establecido que, el acreedor igualmente puede optar por el lugar de cumplimiento de las obligaciones a efectos de fijar la competencia para demandar a su deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

En este caso el apoderado de la parte demandante, fija la competencia del presente proceso, en virtud al lugar de cumplimiento del pagaré N° 12713642, indicando que es la Ciudad de Manizales, no obstante, del pagaré objeto de ejecución no se obtiene el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo la norma clara al señalar que la competencia se determina por el "lugar de cumplimiento" de la obligación.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la demanda cuenta con domicilio en el Municipio de Riosucio (Caldas), que del título aportado no se vislumbra el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la demandada, siendo este caso el Juez Promiscuo Municipal de Riosucio- Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESOLVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES contra BAENA DE TREJOS MARIA VIRGINIA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Riosucio- Caldas con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No. 093 fijado el 07 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fdd2226e2be362a983e34b560d82e3e8da697b04898e0d1a978ae42db9310c**

Documento generado en 06/06/2022 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**